

INE/CG191/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INE-RSG/4/2022.**

Ciudad de México, 29 de marzo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/4/2024 interpuesto por Rafael Sánchez Hernández, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Local de este Instituto en Hidalgo; en el sentido de **confirmar** la respuesta emitida por la Comisión temporal del voto de las personas en prisión preventiva del referido Consejo Local, mediante oficio INE/CL/CTVPPP/HGO/PEL/08/2022, relacionada con la implementación del voto para personas en prisión preventiva en el marco del proceso electoral local 2021-2022 en dicha entidad.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo.
Acto impugnado	Oficio INE/CL/CTVPPP/HGO/PEL/008/2022, por el que se dio respuesta a una petición relacionada con la implementación del voto para personas en prisión preventiva en el marco del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Hidalgo.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Comisión o autoridad responsable	Comisión temporal del voto de las personas en prisión preventiva del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo.
Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Hidalgo.
Modelo de operación	Modelo de operación del voto de las personas en prisión preventiva en el Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interior	Reglamento Interior Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de los hechos contenida en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Aprobación de los lineamientos. En sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el 17 de diciembre de 2021, se aprobó el acuerdo INE/CG1792/2021, por el cual se emitieron los *Lineamientos*, así como el *Modelo de operación*, en los que se definieron, con base en la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, los cuatro centros penitenciarios en los que se implementará el voto de personas en prisión preventiva.

II. Sesión ordinaria del Consejo Local. El 28 de enero del presente año,¹ el Consejo Local celebró una sesión ordinaria, en la cual el recurrente realizó diversas manifestaciones relacionadas con la implementación del voto de las personas en prisión preventiva en el estado de Hidalgo.

¹ Todas las fechas son del año 2022, salvo indicación en contrario

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

De lo informado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte que el recurrente solicitó lo siguiente:

*“...Este tema lo expuse en la reunión de trabajo pasada. **Hemos detectado claramente que el acuerdo del INE aprobado en el mes de diciembre del cual nos dio parte la Consejera Martha, contiene un error, un error en el cual, desde luego los perjudicados no somos nosotros, si no los que se encuentran en esa hipótesis de las personas en prisión preventiva,** ¿qué quiere decir esto?, que todos ustedes, la mayor parte de ustedes, pude percibir que estuvieron en la presentación del libro de las personas privadas de la libertad, que tienen derecho a sufragar, esto viene originalmente como un programa piloto que genera el INE en cumplimiento a una resolución del Tribunal Electoral, creo que la historia la conocemos todos aquí, pero el INE dejó de percibir que aquí en Hidalgo no es un programa piloto, sino es un programa que se debe de acatar para todos los que se encuentran en esa hipótesis, es decir en los 16 centros penitenciarios del cual dieron parte en el informe que nos hizo el favor de compartir la Consejera Martha, a que voy con esto, mi petición es que se haga de conocimiento al Consejo Electoral del Instituto Nacional Electoral, que en el Estado de Hidalgo es de carácter obligatorio para todo que se encuentran en la hipótesis de estar como personas en prisión preventiva dentro de nuestros reclusorios. Le tenemos que hacer de conocimiento esto, porque solo dos estados que es Chiapas e Hidalgo, sea ha regulado en las legislaciones electorales, aquí no es un programa piloto, entonces si bien ya hubo un Acuerdo establecido en el mes de enero, yo creo que sí tenemos la obligación ética, legal, constitucional, y moral de decirle por parte de este Consejo Local, si ustedes así lo tienen a bien aprobar, solo informarle que aquí es de carácter obligatorio y lo establece el artículo quinto en su último párrafo, ¿para qué efectos? a efecto de que reconsideren, y en su caso, **hagan las modificaciones pertinentes al Acuerdo aprobado en ese mes,** y desde luego, porque muy pronto se va a estar firmando un Acuerdo aquí en Hidalgo, en el que va a participar el INE, está Junta, este Consejo Local, va a participar el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, las instituciones de Seguridad Pública, y lo único que vamos a hacer es exhibirnos públicamente que estamos restringiendo los derechos político-electorales de las personas privadas de la libertad. Yo creo que hay un error de origen, que no se está detectando, que se está viendo como un programa piloto, insisto, nuestra legislación tiene efectos erga-omnes, no es de carácter selectivo, y mucho menos ustedes que son concedores del derecho electoral, sabrán que los derechos electorales no se pueden interpretar de manera restrictiva, sino en el sentido más amplio como fue que se dio esa sentencia en su momento, y yo sí le pediría que lo pongan a*

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

consideración de que se le informe al Consejo General del INE, de que este programa no es piloto, y no viene establecido. Creo que estamos a tiempo, les pido que tengamos la humildad, y le mandemos esa petición al INE, y puedan reconsiderar, porque todavía no se ha firmado el Convenio y evitemos ser exhibidos o llegar a instancias jurisdiccionales. Es cuanto...”

III. Sesión ordinaria de la Comisión. De lo informado por la autoridad responsable, se advierte que en sesión ordinaria celebrada por la *Comisión* el 17 de febrero del presente año, el recurrente realizó dos intervenciones, en las que manifestó lo siguiente:

*“PRIMERO: “Gracias Mtra. Martha Alicia, si me llamó la atención, **yo me estoy apenas integrando a las actividades como Representante del INE**, y es un tema que me llama mucho la atención, me inscribí a lo del libro, estuve un rato escuchando, por actividades no pude terminar de ver toda la ponencia sin embargo, este es un tema que lo hemos estudiado no de ahorita si no de hace ya de algún tiempo, desde que el sentido de los juicios para la protección de los derechos político-electorales que promovieron los indígenas otzotziles de Chiapas que dio origen a todo esto en lo que hoy estamos; yo he hecho críticas muy serias en otros foros respecto del tema de la legalidad de la inducción del voto y todo, sin embargo, esto está rebasado por un tema de constitucionalidad y también en nuestro Estado de manera particular el Partido Acción Nacional por conducto de la que hoy es nuestra presidenta se promovió la iniciativa de reforma para que en el artículo 5 precisamente se previera en el Estado ya esté específicamente este derecho a sufragio por parte de los que están privados de la libertad y que no han sido sentenciado, ¿porque hago toda está remembranzas para entrar en la sintonía?, el artículo primero de nuestro propio Código Electoral en el Estado de Hidalgo máximo que se trata de una elección Estatal, prevé que todas estas normas son de observancia general entonces yo no, yo no concibo, cómo asumir una actitud pasiva ante el informe del Secretario de Seguridad Pública del Estado, en el sentido de que solo 5 reclusorios de la totalidad de los que existen en el Estado van a poder participar las personas privadas de la Libertad en el sufragio, bajo estas condiciones que no están sentenciados, el día de la elección de Gobernador, yo creo que no podemos como órgano electoral máximo, que yo recuerdo, a mí me tomaron la protesta de guardar la ley y la Constitución y una forma de hacer guardar la ley la Constitución es que se cumplan las normas, así que en ese en ese sentido yo no sé para quien van a ser beneficiados los votos de los presos*

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

*privados de la libertad, pero lo único que veo, con ese informe, es que están dejando nula la posibilidad de que el resto de los privados de la Libertad en el resto de los reclusorios no puedan ejercer este derecho que esta tutelado en nuestro Código Electoral del Estado, **y que ya ha sido materia de controversia en la Sala Superior del Tribunal Electoral**. ¿Qué es lo que tenemos que prever nosotros? yo no dudo que en algún momento ya somos cantidad de los que le digamos este tema, partidos políticos y todo **que alguna persona Privada de la libertad de un reclusorio que no sea tomada en cuenta interponga un juicio para la protección de los derechos político-electoral**, y si se llega a firmar, es en el momento que se va materializar este tema a la hora de firmar este convenio, que nada más queden 5 reclusorios, se genera una demanda y a partir de ahí nos pueden obligar vía un juicio a que se haga la elección, que se recaben el voto en el resto de los reclusorios, a que voy, el órgano de seguridad pública es el encargado de prever precisamente que en esos reclusorios haya seguridad pública, pues sí se trata de ver en cuáles no, pues ahí nos metieron a Tula, dónde sabemos el desastre que hubo un Tula hace poco; entonces está un poco contradictorio al tema, entonces no puede haber una argumentación que porque solo en eso 5 centros se garantizaría la seguridad, ¡no! tiene el Estado el deber primordial de garantizar la seguridad, el estado en si es su deber primordial dar seguridad y en ese sentido a las personas que van a ejercer su derecho y a las personas que van a estar relacionados con el ejercicio del sufragio de los privados de la Libertad bajo el esquema de no estar sentenciados, se tiene que garantizar el acceso a ese voto y no es concebible que se nos diga que solo en 5 reclusorios y que se asuma una actitud pasiva, que pido respetuosamente maestra Martha, que se trabaje en un exhorto para que se den todas las condiciones para que todos voten porque aquí lo tenemos inscrito en nuestro Código Electoral, no es potestativo es una obligación que se les pueda garantizar a las personas privadas de la libertad el derecho al sufragio, es cuanto mi participación.”*

SEGUNDO: “Que lástima que me esté enganchando yo un poco tarde en este tema, que haya llegado a esta representación tarde, pero qué pena que no se vea por los Derechos Humanos por encima de cualquier otra situación, insisto, para los que estudiamos derecho y cuando vimos con Gabino Fraga el derecho administrativo y aprendimos un poquito de cuál es la obligación primordial del Estado es garantizar la seguridad de todos, entonces en ese sentido se le está pidiendo que distraiga todas sus labores de seguridad para ese día únicamente la seguridad pública debería de garantiza que se puede ejercer el voto y el cuidado sí de los funcionarios electorales, es un mandato estatal en el artículo 5 como se ha dicho y es una maximización de derechos humanos con lo que se está haciendo aquí yo no lo concibo yo voy a ver la

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

posibilidad de impugnarlo, porque para mí es una violación de tracto sucesivo que se sigue haciendo y las relaciones de tracto sucesivo no tienen término para ser impugnados, lo voy a estudiar porque si se me hace un atropello descarado a los derechos de los privados de la libertad por mandato de nuestra Constitución y por mandato de la propia Sala Superior, si la sala superior había ordenado al INE programas pilotos, pero aquí no es un programa piloto, es algo establecido en la ley, y la ley se tienen que ver que se cumpla, se tienen que hacer prevalecer todo los medios para garantizar en plena seguridad el sufragio de los privados de la libertad, pero también en plena seguridad de quienes van a recabar los votos desde luego nosotros no queremos que les pase absolutamente nada, esa es responsabilidad también del Estado y de las áreas de seguridad pública ya sea un federal y locales que tienen que apoyar no solo las locales, las federales igual tendrán que brindar la protección respectiva, es cuanto.”

De lo anterior, se advierte que la petición formulada por el recurrente en sus intervenciones, guarda relación con el alcance interpretativo del artículo 5 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, en el sentido de que la norma prevé que todos los ciudadanos o ciudadanas privados de su libertad sin ser sentenciados, podrán votar en el proceso electoral que transcurre. En ese sentido, solicitó se hiciera del conocimiento de este Consejo General que en dicha entidad federativa es de carácter obligatorio la implementación del voto de las personas que se encuentran en prisión preventiva, es decir, en los 16 centros penitenciarios ubicados en la entidad, por tanto, el programa implementado no puede tratarse como piloto.

IV. Respuesta de la Comisión. En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/CL/CTVPPP/HGO/PEL/008/2022, del 17 de febrero de 2022, la autoridad responsable señaló que daba respuesta a la consulta verbal realizada en la sesión ordinaria del *Consejo Local* de 28 de enero, en la que medularmente hizo del conocimiento del recurrente que, mediante acuerdo INE/CG1792/2021, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2021, se aprobaron los *Lineamientos* en los que se establecieron los centros penitenciarios en los cuales habrá de implementarse el voto de las personas en prisión preventiva, siendo éstos los Centros de Readaptación Social de Pachuca, Tulancingo, Tula de Allende y Huasteca Hidalguense, mismos que de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, son los que cuentan con la infraestructura y condiciones de seguridad idóneas para tal efecto.

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

V. Medio de impugnación. Inconforme con el oficio referido, el 21 de febrero el recurrente presentó ante el Consejo Local, recurso de revisión, mismo que, previo trámite de ley fue remitido a este Consejo General para su resolución.

VI. Registro y turno. El 26 de febrero, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/4/2022**, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que, en su oportunidad, formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera a fin de ser puesto a consideración de este órgano colegiado para su aprobación.

VII. Radicación y admisión. En esa misma fecha, el Secretario del Consejo General radicó el expediente de referencia y, el inmediato cuatro de marzo, se admitió a trámite la demanda respectiva, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

VIII. Cierre de instrucción. El 18 de marzo, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario del Consejo General, acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Cuestión previa. Se precisa que el medio de impugnación presentado por el recurrente es un recurso de revisión; si bien, en el rubro del escrito de demanda se señala que el asunto de ésta es la interposición de un recurso de apelación, de la lectura del proemio de su impugnación se advierte que el recurrente manifiesta, expresamente, su voluntad de plantear la controversia por la vía del recurso de revisión y funda su petición en el artículo 35 de la Ley de Medios. En estos términos, se tiene:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Local*, con fundamento en:

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

LGIPE: Artículos 44, párrafo 1, inciso y); y 68, párrafo 1, inciso m).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

En efecto, de conformidad con el citado artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios, durante un proceso electoral la competencia para resolver el recurso de revisión surte a favor del Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Se concluye lo anterior, al estimar que la *Comisión*, al ser un órgano auxiliar creado por el *Consejo Local* en ejercicio de sus atribuciones legales, forma parte integral de este último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, numeral 1, inciso m), de la LGIPE; 18, numeral 1, inciso i); así como, 20, numeral 1, del Reglamento Interior del INE:

“Artículo 68.

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

(...)

m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.”

Artículo 18.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a los Consejos Locales:

(...)

i) Crear Comisiones para el adecuado desempeño de sus funciones;

Artículo 20.

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

1. Los Consejos Locales podrán integrar o crear las Comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, las cuales ejercerán las facultades y funciones que la Ley Electoral, este Reglamento y demás normatividad aplicable les señalen, así como de acuerdo con lo ordenado por el Consejo y el Consejo Local.

En ese sentido, tomando en consideración que el acto controvertido proviene de una comisión que se integra por consejeras y consejeros electorales, nombrada por el *Consejo Local*, es que se estima actualizada la hipótesis normativa de la Ley de Medios previamente citada, que dota de competencia a este Consejo General para su análisis, al ser el órgano colegiado jerárquicamente superior al *Consejo Local*.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión cumple con este requisito, pues el acto impugnado fue emitido el diecisiete de febrero por la *autoridad responsable* y el inmediato día veintiuno se presentó ante el *Consejo Local* el medio de impugnación, materia de la presente resolución.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios.

3. **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión toda vez que, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/0357/2022, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo remitió copia certificada de la certificación expedida el veinticinco de febrero, de la que se advierte la acreditación de Rafael Sánchez Hernández, como **representante propietario del Partido Acción Nacional** ante el *Consejo Local*.

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

Con lo anterior, el requisito en cuestión se satisface, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fijación de la *litis* y pretensión del recurrente. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

- a. Violación al principio de legalidad.** En consideración del recurrente, el acto impugnado violenta el principio de legalidad al no cumplir con los extremos que señala la LGIPE, respecto a las consultas que se realicen al órgano electoral, ya que, a su decir, éstas deben ser resueltas y en su caso aprobadas en el pleno del Consejo Local o, en su caso, turnarla a este Consejo General para dichos efectos.

A consideración del actor, el hecho de que el acto impugnado esté firmado exclusivamente por la Presidenta y el Secretario Técnico de la *Comisión*, sin que hubiera sido atendida en el Pleno contraviene lo dispuesto por los artículos 8, 17, 35, fracción V y 41 de la Constitución Federal; 63, numeral 1, incisos a), f), 98 y 104 de la LGIPE; 23, numeral 1, incisos a), i) y l) de la Ley General de Partidos Políticos.

- b. Violación de los principios de legalidad, objetividad, independencia, congruencia, certeza, igualdad y no discriminación.** El recurrente arguye dentro de este agravio lo siguiente:

1. Que a través del acto impugnado, la autoridad responsable inaplicó el artículo 5, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo que dispone lo siguiente:

“La ciudadana o el ciudadano que este privada o privado de la libertad y no le hayan dictado sentencia condenatoria, podrá votar en los procesos

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

electorales y en cualquier mecanismo local de participación ciudadana organizados en el Estado de Hidalgo.”

Lo anterior, en razón de que el citado precepto normativo es una norma de carácter general y no selectiva, es decir, que aplica a todos los que están en esa hipótesis en el estado de Hidalgo.

Por ello, a su decir, la *autoridad responsable* pasó por alto que los derechos humanos siempre se deben interpretar en un sentido amplio y no restrictivo, que se deben maximizar dado que, a diferencia de los precedentes referidos en el acto impugnado, que obligan a que este Instituto, por instrucciones de la Sala Superior, a implementar programas pilotos para que las personas en prisión preventiva, en el estado de Hidalgo se legisló para que todas las personas en dicha condición, sin distinción alguna, puedan votar.

Argumenta que la autoridad responsable se aleja de los principios rectores de la función electoral, dado que la reglamentación, lineamientos, acuerdos o implementación de medidas para hacer efectivo el voto, no es tema del poder legislativo, sino que el órgano administrativo electoral, es quien tenía la obligación de proveer, en la esfera de su competencia, todo lo necesario para hacer efectivo el acceso al voto de las personas en prisión preventiva; de ahí que lo referido por la *autoridad responsable* no tiene asidero jurídico.

A su consideración, los *Lineamientos* referidos por la autoridad responsable en el *acto impugnado* son sólo aplicables para las entidades federativas donde no está legislado el voto de las personas en prisión preventiva, sin tomar en cuenta que en el estado de Hidalgo la ley no establece un programa piloto o progresivo, sino que es para todas las personas que se encuentran en dicha circunstancia, ya que se trata de una norma obligatoria y no del cumplimiento a una sentencia que es para los estados donde, prácticamente, no está legislado.

2. Violaciones constitucionales y convencionales.

A dicho del recurrente, la *autoridad responsable*, más allá de aplicar el contenido de la fracción II, del artículo 38, de la Constitución Federal lo

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

está restringiendo al hacer limitativo el derecho del voto de las personas en prisión preventiva, toda vez que en dicha entidad el Código Electoral local establece la hipótesis para todas las personas en esa condición.

Lo anterior, a su parecer, resulta a todas luces discriminatorio, violatorio del artículo 1, de la Constitución Federal, ya que debe proveerse que voten la totalidad de los electores en esa hipótesis y no sólo un porcentaje de ellos o una mayoría.

Con lo anterior argumenta el recurrente, no sólo se violenta el principio de legalidad, si no, también, se dejó de interpretar de forma progresiva la Constitución Federal de conformidad con los convenios internacionales suscritos por México, toda vez que, de haberlo hecho así, se debió llegar a la conclusión de que todas las personas en prisión preventiva tienen el derecho de votar sin que sea excluido absolutamente ningún ciudadano en esa hipótesis y haber tomado todas las medidas para coordinarse con “Seguridad Pública estatal” para que se garantizara la seguridad de los votantes en los centros de readaptación social.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** del recurrente se funda en la falta de competencia de la autoridad responsable para atender la consulta planteada, así como lo que él estima la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 5, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto del derecho a votar de las personas en prisión preventiva en cualquier mecanismo local de participación ciudadana organizados en dicha entidad.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se revoque el acto impugnado y que, con ello, se garantice el derecho que estima violentado, para que, quien se ubique en la hipótesis de estar privado de su libertad sin estar sentenciado, tenga derecho a votar.

QUINTO. Interés jurídico.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo primero de la Ley de Medios, el recurso de revisión procederá, dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien, **teniendo interés jurídico** lo promueva.

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

En ese sentido la Sala Superior, a través de la **jurisprudencia 7/2002**,² ha establecido que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción a algún derecho sustancial del actor y éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria o útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, dicho requisito se encuentra colmado, pues de la lectura de su escrito de demanda se advierte que el recurrente alega la falta de competencia de la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado, pues a su decir, la consulta que formuló debió ser atendida por el pleno del *Consejo Local* o por este Consejo General, con lo que se trasgrede el principio de legalidad.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método y técnica procesal, este Consejo General procederá a realizar el estudio de los agravios en el orden que fueron planteados por el recurrente, en razón de que, de considerarse fundado el primero de sus alegatos, relativo a la falta de competencia de la *autoridad responsable*, éste sería suficiente para revocar el *acto impugnado* y, con ello, se colmaría su pretensión.

a. Violación al principio de legalidad.

A juicio de este Consejo General, se considera que deviene **infundado** el agravio por el cual el recurrente alega la falta de competencia de la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado y, en consecuencia, una trasgresión al principio de legalidad.

² Aprobada por unanimidad de votos en la sesión celebrada el 21 de febrero de 2002, de rubro texto: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

De conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho precepto constitucional consagra lo que la doctrina jurisprudencial ha denominado como “principio de legalidad”, conforme al cual, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que les está expresamente permitido por la ley.

En el caso que nos ocupa, este Consejo estima que el recurrente parte de la premisa equivocada al considerar que, por el simple hecho de que el oficio está firmado por la Presidenta y el Secretario Técnico de la *Comisión* la respuesta que recayó a su petición fue emitida exclusivamente por los referidos funcionarios.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, numeral 1, incisos a) y m), de la LGIPE, los consejos locales, dentro del ámbito de su competencia, tienen atribuciones de **vigilar la observancia de la ley en cita, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales**, así como para **nombrar las comisiones de consejeros** que sean necesarias para **vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones**, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

Por su parte el artículo 20, párrafo 1, del Reglamento Interior dispone lo siguiente:

“Los Consejos Locales podrán integrar o crear las Comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, las cuales ejercerán las facultades y funciones que la Ley Electoral, este Reglamento y demás normatividad aplicable les señalen, así como de acuerdo con lo ordenado por el Consejo y el Consejo Local.”

Adicionalmente, el artículo 57, numeral 2, del Reglamento Interior, establece que, los Vocales Secretarios Locales tendrán la facultad de representar legalmente al Instituto en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales, del orden federal y local en que el Instituto sea parte o tenga interés e injerencia, en el ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

Lo anterior tiene particular relevancia, toda vez que de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se advierte el acuerdo A03/INE/HGO/CL/25-10-21, por el cual el *Consejo Local* aprobó la integración de las comisiones de las y los consejeros y los programas de trabajo correspondientes para el proceso electoral local 2021-2022.

En el referido acuerdo, se advierte que la *Comisión* se integró por las seis personas consejeras integrantes del *Consejo Local* y por el Secretario de dicho órgano colegiado; además, que la secretaria de la *Comisión*, está a cargo del Secretario del *Consejo Local*, quien de conformidad con el artículo 57, numeral 2, del Reglamento Interior cuenta con atribución de representación legal de la *Comisión*.

Por otra parte, contrario a lo aducido por el recurrente, la Presidenta de la *Comisión* suscribió el *acto impugnado* en ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas por el propio *Consejo Local* mediante el Plan de Trabajo aprobado a través del acuerdo previamente citado, de cuya lectura del objetivo y atribuciones, se advierten las de coordinación entre autoridades electorales locales y nacionales, así como la difusión y promoción del proyecto de Voto de las personas en prisión preventiva entre todos los actores políticos.

En este sentido, se puede apreciar que dicha Presidenta se pronunció sobre la temática relacionada con el Voto de las Personas en Prisión Preventiva, cuestión que sí compete a la *Comisión* que preside; sin que se pierda de vista que el recurrente previamente había expresado la materia de la consulta en la diversa sesión ordinaria de la *Comisión Temporal del Voto de las Personas en Prisión Preventiva* de 17 de febrero, fecha en la que la Presidenta suscribió la respuesta impugnada. Esto es relevante porque el propio recurrente planteó la consulta, en un primer momento, al *Consejo Local*, y posteriormente, a la *Comisión*, de ahí que la Presidenta de la *Comisión* y el Vocal Secretario estuvieron en lo correcto al darle respuesta a la referida consulta conforme a sus facultades legales, pues fue el propio recurrente el que instó la actuación de la *Comisión*.

Sostener lo contrario implicaría desconocer la materia de competencia de la citada *Comisión*, salvo las cuestiones que deban ser sometidas directamente al conocimiento del órgano superior, lo que en la especie no acontece porque en la respuesta a la petición del recurrente sólo se hizo una relatoría de los antecedentes que aprobaron los centros penitenciarios; esto es, que mediante Acuerdo

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

INE/CG1792/2021, este Consejo General aprobó los *Lineamientos y el Modelo de operación del voto de las personas en prisión preventiva en el estado de Hidalgo, para el proceso electoral local 2021-2022*; de ahí que la referida respuesta, que constituye el acto reclamado, no escapa de la competencia de la Presidenta de la *Comisión*; además de que se trata de una solicitud formulada verbalmente en el debate de las sesiones celebradas en la propia *Comisión* así como en el *Consejo Local*; de ahí que se estima que, ante tal solicitud, no era necesario que recayera un acuerdo del Pleno del *Consejo Local*.

En ese sentido, se estima **infundado** el agravio relativo a la falta de competencia de los referidos funcionarios para emitir el acto impugnado, en razón de que, de conformidad con la normativa previamente citada, tanto la Presidenta como el Secretario Técnico cuentan con atribuciones de representación de la *Comisión* responsable; la cual, al ser creada mediante acuerdo del *Consejo Local* en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 68, numeral 1, m), de la LGIPE, a juicio de este Consejo General, se encuentra facultada para emitir el *acto impugnado*.

Al respecto se estima aplicable la razón esencial de las consideraciones adoptadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el recurso de revisión SG-RRV-1/2015.

En dicho precedente, el referido órgano jurisdiccional concluyó que, **de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo 1, fracción VII y 33, párrafo 1, del Reglamento Interior, puede concluirse válidamente que las comisiones de los consejos forman parte de los órganos colegiados del Instituto.**

Es así que, contrario a lo argumentado por el recurrente, se considera que la autoridad responsable actuó en estricto apego la atribución conferida por la LGIPE, en el sentido de velar por la observancia de las determinaciones aprobadas por este Consejo General mediante el acuerdo INE/CG1792/2021, por el que se aprobaron los *Lineamientos* así como el Modelo de operación del voto de las personas en prisión preventiva en el Estado de Hidalgo, para el proceso electoral local 2021-2022, y no como erróneamente asume el recurrente, en el sentido de realizar interpretaciones normativas.

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

Dicha determinación, a juicio de este Consejo General, se encuentra debidamente fundado y motivado, asimismo, privilegia el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, en razón de que, como se ha precisado con anterioridad, de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, tanto la *Comisión* como el *Consejo Local* tienen la obligación de **vigilar la observancia de los acuerdos y resoluciones de este Consejo General.**

Esto es, todo acto de autoridad debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación que aconteció en la especie; y tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-13/2002, *mutatis mutandis*, el acto reclamado reviste las características de un acto administrativo, por cuanto se limita a aplicar y ejecutar disposiciones legales previamente establecidas y que la *Comisión* sí cito.

Por ende, en el caso, no se advierte que se haya realizado una interpretación de la norma para sostener que deban devolverse las constancias al *Consejo Local* a efecto de que emita un pronunciamiento a la petición formulada por el recurrente; ello a ningún fin práctico llevaría, debido a que la *Comisión* como órgano auxiliar de dicho órgano delegacional atendió la petición formulada, aunado al hecho de que el *Consejo Local*, de igual forma, está obligado a dar cumplimiento a las determinaciones de este Consejo General, en el caso concreto, a los *Lineamientos y el Modelo de operación del voto de las personas en prisión preventiva en el estado de Hidalgo, para el proceso electoral local 2021-2022*, aprobados mediante acuerdo INE/CG1792/2021.

Lo anterior, a juicio de este Consejo General privilegia el principio de certeza establecido en la Base V, del artículo 41 Constitucional, dado que la resolución de la controversia planteada impacta de forma directa en los actos de preparación del proceso electoral local en el estado de Hidalgo, de entre los cuales se encuentra la estrategia de capacitación implementada por el Instituto Electoral local, de conformidad con el calendario aprobado mediante acuerdo IEE/CG/178/2021,³ el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ Acuerdo que puede ser consultado en el portal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la siguiente liga: <https://img1.wsimg.com/blobby/go/bf2c94e2-2509-4f51-bc26-1332d0de0438/downloads/%20IEEHCG1782021.pdf?ver=1647967316165>

b. Violaciones constitucionales y convencionales.

Una vez que se ha determinado lo **infundado** del agravio del recurrente respecto de la falta de competencia de la **presidencia y secretaría** de la *Comisión* para la emisión del *acto impugnado*, este Consejo General considera que deviene **inoperante** el segundo de sus agravios, relativo a que con la respuesta emitida a través del *acto impugnado* se trasgreden disposiciones constitucionales y convencionales.

La inoperancia de su alegato deriva de que, contrario a lo asumido por el recurrente en su escrito de demanda, de la revisión del *acto impugnado* este Consejo General estima que la *autoridad responsable* no realizó interpretación normativa alguna.

En efecto, en la respuesta contenida en el oficio impugnado la *Comisión* se limitó a hacer del conocimiento del recurrente que la determinación de los centros penitenciarios en los cuales habrá de implementarse el voto para las personas en prisión preventiva en el estado de Hidalgo fue adoptada por este Consejo General mediante el acuerdo INE/CG1792/2021, por el cual se aprobaron los *Lineamientos y el Modelo de operación del voto de las personas en prisión preventiva en el estado de Hidalgo, para el proceso electoral local 2021-2022*.

En efecto, tal como se precisó en el *acto impugnado*, mediante el acuerdo INE/CG1792/2021 este Consejo General consideró como motivación de la emisión de los *Lineamientos* que el proceso electoral local 2021-2022 será la primera elección en la cual las personas en prisión preventiva en el estado de Hidalgo tendrán derecho a votar; no obstante, la legislación de Hidalgo no prevé algún procedimiento para llevar a cabo este ejercicio.

Así, en el Modelo de operación previamente citado, se motivó que el objetivo general de su emisión consistió en acatar lo dispuesto por el artículo 5 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en donde se reconoce el derecho al voto activo de las personas en prisión preventiva y, como fin específico, el de establecer las líneas de acción y mecanismos de coordinación entre las diferentes áreas de este Instituto, el Instituto Electoral local, así como las demás instancias externas que resulten competentes para el desarrollo de esa modalidad de votación, **tomando en consideración las condiciones de los centros penitenciarios**.

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

Por tanto, se determinó que, con base en los trabajos institucionales, se definió por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo que los centros penitenciarios que cuentan con la infraestructura y condiciones de seguridad idóneos para implementar el voto de las personas en prisión preventiva son los ubicados en los Municipios de **Pachuca, Tula de Allende, Tulancingo y Huasteca Hidalguense**.

Lo anterior, adquiere particular relevancia para determinar la **inoperancia** del agravio del recurrente, ya que sus razonamientos están encaminados a controvertir las consideraciones fundadas y motivadas contenidas en acuerdos aprobados por este Consejo General para la implementación del voto de personas en prisión preventiva en el estado de Hidalgo, mediante el acuerdo INE/CG1792/2021⁴, el cual al día de la fecha se encuentra firme al no haber sido controvertido dentro del término establecido en la Ley de Medios para tal efecto, por lo que se tiene colmado el principio de definitividad de dichos acuerdos.

Así, en el tema de la **inoperancia** de los agravios, la Sala Superior ha razonado⁵ que los motivos de inconformidad deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad tomó en cuenta al emitir el oficio que se pretende controvertir.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; así, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado previamente ante la autoridad que resolvió, sin aducir nuevos argumentos a

⁴ Se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, de la Ley de Medios, la asistencia del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que operó la notificación automática desde el día de la sesión, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 10/2001** de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**.

⁵ Criterio adoptado en la sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-145/2021.

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

fin de combatir las consideraciones medulares que sirvieron de sustento a la autoridad para desestimarlos.

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- **Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.**

En los mencionados supuestos, la **consecuencia directa de la inoperancia** de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad continúen rigiendo el sentido del acto que se pretende impugnar, porque **los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar el acto controvertido.**

Con base en lo anterior, toda vez que, como se apuntó previamente, el agravio del recurrente está encaminado a controvertir de fondo determinaciones adoptadas por este Consejo General mediante acuerdos que, al día de la fecha gozan de firmeza procesal, lo conducente es calificarlos como **inoperantes** al resultar ineficaces para anular el *acto impugnado*.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad del actor, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado.

**CONSEJO GENERAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2022**

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **personalmente** al recurrente, por conducto del *Consejo Local*, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**